

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

20



ESCUELA DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

29

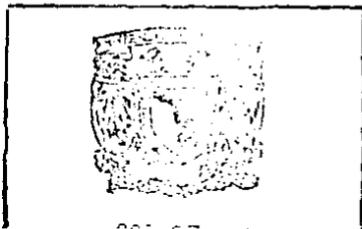
ESTUDIO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO  
Y SU REFORMA DE 1985

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GILBERTO FLORES COVARRUBIAS

Reviso en Primera Instancia Lic. Arturo Basafiez Lima  
Reviso en Segunda Instancia Lic. José de la Luz Medina Orozco

MEXICO, D. F.



1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PROLOGO

PAG.

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. EN ROMA .....	2
B. EN ALEMANIA .....	5
C. EN FRANCIA .....	6
D. EN ITALIA .....	7
E. EN ESPAÑA .....	9

### CAPITULO SEGUNDO

#### GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

A. CONCEPTO .....	12
B. ELEMENTOS .....	13
C. CLASES .....	17
D. DOCTRINA .....	20

**CAPITULO TERCERO**  
**NATURALEZA JURIDICA DEL ENCUBRIMIENTO**

	PAG.
A. PARTICIPACION DELICTUAL Y ENCUBRIMIENTO .....	24
B. EL ENCUBRIMIENTO COMO DELITO ESPECIFICO .....	30
C. FIGURAS DEL ENCUBRIMIENTO .....	36
D. PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y SUS AGRAVANTES .....	48

**CAPITULO CUARTO**  
**EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

A. ANALISIS DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	53
B. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD ESPECIFICAS PARA EL ENCUBRIMIENTO .....	62
C. LA CULPA .....	66

**CAPITULO QUINTO**  
**PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA DE REFORMA**  
**AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

	PAG.
A. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL .....	70
B. CAMARA DE SENADORES .....	74
C. DIARIO DE DEBATES (CAMARA DE DIPUTADOS) .....	76
D. DIARIO DE DEBATES (GRUPO PARLAMENTARIO DE OPOSICION) ..	78
E. PUBLICACION .....	81
F. ANALISIS DE LA REFORMA .....	84
CONCLUSIONES .....	90
BIBLIOGRAFIA .....	94

## PROLOGO

El objeto de la presente tesis, tal y como se señala en el título "Estudio del Delito de Encubrimiento y su Reforma de 1985", que contempla el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, consiste en el análisis que se hace del delito y de su reforma, al considerarlo ajeno a toda realidad social, ya que como se tratará durante el desarrollo del estudio, nos encontramos que al hacer una interpretación legal del delito de encubrimiento, éste se presta a sancionar injustamente a personas que por un simple descuido o negligencia al efectuar una compra-venta, se hacen acreedores a soportar una pena.

En la misma, se proponen algunas medidas de naturaleza preventiva que tienden a frustrar los delitos (específicamente en el robo de automóviles), así como reformas que haga más justa y distributiva la administración de la justicia, en la que solamente sean castigados aquellos individuos que actúen al margen de la ley, con conocimiento pleno de la existencia de un delito, y no así aquellas personas que con dinero, fruto de su trabajo y esfuerzo, adquieran bienes que, sin saberlo, tengan una procedencia ilícita.

En las reformas que se plantean, se pretende, además, que el ordenamiento legal se ajuste a la realidad social y jurídica en que vivimos.

El Sustentante.

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

## A. EN ROMA

En el encubrimiento o la coparticipación delictual, los sujetos activos son responsables penalmente en base al delito cometido, más - no siempre han sido castigados con penas iguales los que han hecho algo para la realización del fin común, y en Roma se carecía de un sistema sobre la punición en estos supuestos.

El penalista Enrique Pessina, señala que "los autores como Rosshirt, Hepp y Bosch Kemper, creyeron que en Derecho romano generalmente -- los partícipes eran castigados con la misma pena.

Otros autores, como Birnbaum, creen que sólo se castigaba con pena igual a los "socii criminis", mientras algunos otros sostienen que los partícipes se castigaban con igual pena sólo en algunas formas de participación". (1)

Si bien en el Derecho romano se admitía alguna graduación penal entre la cooperación principal y la secundaria, el instigador y el encubridor eran castigados con igual pena que el delincuente que ejecutaba el delito.

Se fundaban los romanos al considerar los hechos posteriores como - concurso en la adhesión y conformidad con un delito ya realizado, -

(1) Pessina, Enrique: Elementos de Derecho Penal; Ed. Revista de Legislación, Madrid, 1982, pág. 304

equiparando en esta forma, el encubrimiento con el concurso.

Al respecto, el autor Enrique Pessina comenta "que la noción del - concurso posterior tuvo su origen en el Derecho Romano, y que fue equiparado al mandato de delinquir. El receptor doloso fue comprendido inter-socios con el nombre de auctor". (2)

Por otra parte el autor Franz Von Liszt, nos dice que "el Derecho - Romano estableció penas contra los "socii auctores" y partícipes, pero sin hacer una distinción especial entre ellos, de lo cual se deduce una tendencia de equiparación de los copartícipes en cuanto a la punición". (3)

Por su parte, Joaquín Escriche, refiriéndose al Derecho Romano, ex presa que "la ley primera de receptatoribus establecía igual pena para el encubridor que para el autor de un robo, y ésto no era extraño, ya que siendo el robo un delito privado en el Derecho Romano, llevaba como pena el devolver la cosa a su dueño, y si el receptor lo impedía, era lógico que se le impusiera la misma pena que al autor". (4)

(2) Idem. pág. 340

(3) Von Liszt, Franz: Tratado de Derecho Penal, (Traducción del alemán por Jiménez de Azúa Luiz; Tomo II, 1a. edición, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1964, pág. 432

(4) Escriche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Tomo II, Ed. Cárdenas, México, 1979, pág. 814

En el Derecho Romano nacen algunas reglas dignas de ser mencionadas por considerarlas, los autores, evolucionadas.

Conoció el Derecho Romano el principio sobre la subjetividad, que consistía en que las mismas circunstancias personales no se transmiten a los demás; pero no se admitió graduación para aquél, que siendo el primero en el propósito criminoso, lo transmite a otro, siendo éste quien lo mueve a delinquir, castigándolos con igual penalidad.

"También en Roma, es digno de mencionarse, se admitió la posibilidad de graduación entre cooperación principal y cooperación secundaria, estableciéndose en algunos casos una pena más suave para esta última, lo que nos viene a dar una idea del adelanto que representa". (5)

Al parecer, en Roma era por lo general castigado el encubridor con la misma penalidad que la que se aplicaba a los autores; sin embargo, en algunos casos, "era considerado en figuras especiales en Senatus consultum de Baebie, Nalibus, en la receptatio latronum, etc.". (6)

Retomando al autor Enrique Pessina, dice, con respecto al propósito del encubrimiento en el Derecho Romano "que en efecto, se considera

(5) Pessina, Enrique: op. cit., págs. 494 y 495

(6) Jiménez de Azúa, Luis: Derecho Penal, Ed. Reus, Madrid, 1929, pág. 208

ba ante todo qué se podía responder del delito inmediatamente se concretara éste, cuando era realizado. Indudablemente, la noción del concurso posterior tuvo su origen en el Derecho Romano, castigándose también como concurso los hechos posteriores de adherencia y conformidad con un delito ya realizado". (7)

## B. EN ALEMANIA

De acuerdo con Enrique Pessina, "el Derecho Germánico Medieval alcanza un adelanto significativo, pues no hizo una graduación mejor, diferenciando el concurso principal del concurso secundario o accesorio. Un capitular de Carlomagno admitió la graduación de la pena. Con relación al encubrimiento doloso, fue considerado como -- una cooperación para el delito, y así muchas leyes de Enrique IV, Federico I y Enrique VII, que prescriben la equiparación de la pena del receptor o encubridor a la pena del reo". (8)

En Alemania Medieval, tanto el autor como el instigador eran equiparados en una serie de delitos.

A decir de Pessina, "en las leyes germanas encontramos la misma se veridad del Derecho Romano con relación al encubrimiento doloso, -

(7) Pessina, Enrique: op. cit., pág. 303

(8) Idem, págs. 495 y 496

el cual fue considerado como una cooperación para el delito". (9)

### C. EN FRANCIA

El autor Teodoro Ortolán, nos refiere que el código penal francés - "consideraba al autor encubridor, como cómplice", y por ende se le imponía la misma pena que para el delincuente principal (art. 62). Por su parte, refiere el autor, el artículo 63 de este ordenamiento atenuaba la pena cuando ésta era la de muerte.

En este caso la pena "será reemplazada con respecto a los encubridores, con la de trabajos forzados perpetuos". (10)

El artículo requiere que el encubridor tenga conocimiento de que se ha cometido el delito, y en caso contrario, establece que sufrirá - la pena de trabajos forzados temporalmente.

Por su parte Demetrio Sodi expresa a este respecto, "la ley francesa castigaba con la misma pena al autor que al encubridor, habiendo sido necesario, para mitigar tanta dureza, que se expidiera la ley del 28 de abril de 1832". (11)

(9) Idem. pág. 496

(10) Ortolán, Teodoro M.: Tratado de Derecho Penal, Ed. Reus, --- Madrid, 1918, pág. 232

(11) Sodi, Demetrio: Nuestra Ley Penal, Tomo I, Segunda Edición, Ed. Vda. de E.H. Bouret, París, 1917

En cuanto a la penalidad, el Derecho Francés en el código de 1810 se castigó al encubrimiento con la misma pena de la delincuencia principal como una de las formas de complicidad.

#### D. ITALIA

Con respecto a Italia, Enrique Passina comenta "que debe merecer ser el primero que protestó en contra de la severidad del código italiano (1832), respecto de la igual consideración de los delinquentes principales, de los cómplices y de los encubridores, así como ser el portavoz de la difusión de las enseñanzas de los estatutarios, que más tarde vendrían a perfilar con claridad la teoría sobre la participación delictuosa.

"Mucho antes de que Italia lograra su unificación territorial en sus diversos sistemas de legislación como fueron: el código de Toscana de 1853, todos ellos reproducen las doctrinas del código de Parma, recogiendo varios principios en esta materia, como lo son:

1. Que no todos los partícipes de un delito deben ser castigados con la misma pena.
2. Que los actos de omisión no constituyen concurso para el delito.
3. Que la responsabilidad de los varios partícipes, debe atemperarse a la parte que cada uno haya tomado - .

en la perpetración del delito". (12)

En la doctrina, se han distinguido en el delito de encubrimiento, - dos tipos distintos:

El Primero:

Se refiere a la ayuda que se presta al culpable a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a sus pesquisas.

El Segundo:

Se refiere cuando al que con fin de lucro, adquiere, recibe y oculta dinero, objetos robados o provenientes de cualquier delito y también se ayuda con el mismo fin a otra persona para que adquiera, reciba u oculte los objetos provenientes de cualquier delito.

El encubrimiento es un delito que también afecta la propiedad de -- las personas, tanto por el móvil de lucro como por la insistencia - en la violación del bien jurídico atacado por el autor principal.

En este orden de ideas, el código italiano, al igual que otras mu--

(12) Pessina, Enrique: op. cit., págs. 500, 501, 504 y 505

chas legislaciones modernas, hacen esta distinción e incluyen las - dos figuras en los títulos relativos de los delitos en particular.

#### E. ESPAÑA

Las partidas, refiere Passina, "distingüieron entre malechores, --- aconsejadores y encubridores, imponiendo igual penalidad para todos.

El código penal de 1870, distingue entre autores, cómplices y encubridores, con penalidad disminuída para el cómplice, y más aún para el encubridor. Consagra este código los principios básicos de la - intransmisibilidad de las circunstancias personales, limitación de las circunstancias sólo para aquéllos que las conocían en el momento del acto que constituye la cooperación". (13)

Franz Liszt, nos dice que el autor español Quintiliano Saldaña, en - sus comentarios al código español asienta: "el código español clasifica objetivamente a los responsables de delitos en tres grupos sin unidad de criterio:

1. Autores,
2. Cómplices y
3. Encubridores.

(13) Idem. págs. 499, 500 y 530

La raíz histórica de esta distinción y atribución de responsabilidad, es aquella ley del viejo derecho: "que cada uno debe padecer la pena por lo que hizo y no uno por otro". (14)

En relación al código español, Enrique Cuello Calón, expone los -- obstáculos que impiden a las autoridades descubrir los delitos, y a los delincuentes.

La ocultación, destrucción o inutilización del cuerpo, efectos o -- instrumentos del delito, naturalmente constituyen un obstáculo que puede ser insuperable para que la justicia realice su misión de -- descubrir el delito y los delincuentes, y de aplicarles las penas correspondientes. Igual obstáculo a la realización de la justicia constituye el hecho de albergar, ocultar o proporcionar la fuga al culpable, cuando el delincuente, aún siendo responsable de delitos de menor gravedad, fuere un delincuente conocidamente habitual. Este precepto se ha dicho, presenta una palmaria contradicción con lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento de un delito público, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juez de instrucción". (15)

(14) Saldaña Quintiliano: citado por Von Liszt Franz, op. cit., - pág. 122

(15) Cuello Calón Eugenio: Derecho Penal conforme al Código Penal, 9a. edición, Ed. Nacional, México, 1963, pág. 561

**CAPITULO SEGUNDO**  
**GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

## A. CONCEPTO

Primeramente, veamos la acepción etimológica del concepto de encubrimiento de acuerdo al diccionario de la Lengua Española:

Para la Real Academia de la Lengua, "encubrimiento es la acción y efecto de encubrir...Forense. Participación en las responsabilidades del delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes, etc.". (1)

Por lo que respecta al concepto de encubrir, la academia lo define en los siguientes términos: "(De "en" y "cubrir"). Ocultar una cosa o no manifestarla. Impedir que llegue a saberse una cosa" (2)

El penalista Francisco González de la Vega define al encubrimiento en los siguientes términos:

"En términos de generalidad comete encubrimiento el que con posterioridad a la ejecución de un delito y previo concierto con sus -- responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga o les asegura la impunidad por destruir las pruebas o huellas del delito,

(1) Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), 19 edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1970

(2) Idem. pág. 527

o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos".(3)

## B. ELEMENTOS

En este apartado examinaremos los elementos del cuerpo del delito - de encubrimiento, mismos que consisten en los sujetos (activo y pasivo), así como el bien jurídico tutelado por dicho delito.

De conformidad con el Doctor Ricardo Levene, "tanto el sujeto activo como la víctima del delito que se encubre, así como terceros ajenos al mismo, pueden ser sujetos activos en el encubrimiento.

El sujeto activo, continúa Levene, no por el hecho que cometió, --- pues no puede haber autoencubrimiento, ya que es natural que quien delinquirió busque eludir la acción de la justicia, sino porque, si para evitar la represión penal, comete nuevos hechos que de por sí son otros delitos, será también responsable por los mismos; y la -- víctima, porque si bien es facultad de la misma en la mayor parte - de los casos, formular o no la denuncia del hecho que la ha afectado, en otros, cuando estuviera obligada por su empleo o profesión,

(3) González de la Vega, Francisco: El Código Penal Comentado, 3a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 410

esa denuncia es obligatoria, y si la omite, incurriría en encubrimiento. (4)

Ahora bien, con respecto a la parte última del párrafo transcrito, cabe aclarar que no procede el encubrimiento, si el hecho encubierto es de acción privada o a instancia de parte ofendida, mientras no se instaure la acción correspondiente a este delito.

Para que exista encubrimiento, en virtud de ser un delito específico, requiere la existencia de la comisión de un delito previo, con sumado o en grado de tentativa.

El sujeto activo "requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice". (5)

El sujeto activo, "puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente, pero en ocasiones el tipo exige - determinado sujeto activo, es decir, una calidad de dicho sujeto,

(4) Levene, Ricardo: *Tratatto Di Diritto Penale, Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo X, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1969, pág. 227

(5) Porte Petit Candaudap, Celestino: *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, S. A., México, pág. 438

originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos". (6) Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida; "concepto de delito especial - que posee a decir de Edmundo Mezger, destacada significación práctica en la teoría de la codeincuencia, indicando que la limitación del círculo de los que pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas no pertenezcan a dicho círculo, éste es los no cualificados (extraños); no pueden en absoluto ser sujetos del delito, pues si bien no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices, y sean, por tanto, sujetos del delito". (7)

Por cuanto hace al autor del delito, sujeto activo, debe tener conocimiento positivo y real de la existencia del delito previo. Pues no hay encubrimiento imprudencial o culposo.

En capítulos posteriores, examinaremos con detalle diversos supuestos de encubrimiento en los que participan los sujetos, activo como pasivo, en la comisión del mismo.

Por su parte Bettiol Giuseppe nos dice "no se da un delito sobre -

(6) Idem. pág. 438

(7) Mezger, Edmundo: Citado por Porte Petit, Idem, pág. 438

si mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de personalidad humana, de modo que ésta pueda considerarse al mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo y desde otro, como sujeto pasivo del delito; en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, ésto es, el estado administrativo que se halla presente en todo delito por cuanto todo delito es violación de un interés violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración, el motivo del caso del consentimiento del derechohabiente de la querrela, y de la acción civil que pueda hacerse valer en el cuerpo del procedimiento penal". (8)

Luis Jiménez de Azúa, afirma que, "mientras en la sociedad es en todo delito indirectamente sujeto pasivo en cuanto a la ofensa penal, perturba el orden social preestablecido, directamente el sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la ofensa del delito.

En el favorecimiento real y personal, el sujeto pasivo es la administración de la justicia, y como consecuencia, el Estado. En la receptación, el sujeto pasivo es el mismo del delito principal receptado a quien se le privó del derecho de propiedad, pero la receptación atenta también de un modo secundario a la administración de la justicia, por estar conectada a un delito ya consumado, y de ahí que en ciertas legislaciones se de preponderancia a este segun

(8) Batiol Giuseppe: Citado por Porte Petit, Idem. pág. 438

do aspecto de la receptación, centigerándola, no contra el delito que atenta a la propiedad, sino como delito contra la administración de la justicia". (9)

Analicemos el bien jurídico tutelado por el delito de encubrimiento: Al decir del Dr. Levene, "el encubrimiento es uno de los delitos que afectan a la administración de justicia, ya que las distintas formas de encubrimiento dificultan la investigación y correspondiente sanción de los hechos previstos y reprimidos por la ley de fondo". (10)

La acción del encubridor obstaculiza la acción de la justicia, por ésto se hace punible la acción del encubridor, resulte o no sancionado el autor del delito previamente cometido, pues lo que se toma en cuenta es la forma como el encubridor dificulta a la autoridad jurisdiccional para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

### C. CLASES

Propiamente no hay clases o tipos distintos de encubrimiento.

(9) Jiménez de Azúa, Luis: Tratado de Derecho Penal, Tomo III, -- Ed. Lozada, S. A., Buenos Aires, 1951, págs. 55 y 57

(10) Levene, Ricardo: op. cit., pág. 22

Sin embargo, en este precepto examinaremos lo que en la doctrina y en los códigos penales anteriores se identificaba al encubrimiento con la participación delictual.

Por mi parte estimo que estas figuras no pueden parangonarse, toda vez que nuestro actual código les da un tratamiento diverso. A la participación delictual en el artículo 13 y al encubrimiento en el artículo 400 y 400 bis.

En la participación delictual, son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, presten ayuda o cooperación de cualquier especie por concierto previo o anterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

A este tenor Francisco González de la Vega expone:

"Nuestro código vigente en materia de encubrimiento, sigue un sistema dual. Por una parte en el artículo 13 estima como forma de participación en el delito "único" encubierto al encubrimiento, -- puesto que declara que son responsables los que prestan auxilio a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. Pero en el artículo 400, señala como delito típico, distinto al delito que se encubre, a ciertas acciones de encubrimiento".(11)

(11) González de la Vega, Francisco: El Código Penal Comentado, - 3a. edición, Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 410

Jose Angel Ceniceros y Luis Garrido, citados por Francisco González de la Vega, precisan en relación con ambas figuras delictuales, el encubrimiento y la participación en el delito, lo siguiente:

"En cuanto al encubrimiento, hubo la tendencia de considerarlo tan sólo como tal, al que implica ayuda al delincuente sin previo -- acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, más bien se trata de complicidad, y ésto, con el fin práctico de convertir al encubrimiento así entendido, en delito específico. Sin embargo, no -- fue posible incluir todos los casos de encubrimiento como figura de delictiva especial por la dificultad práctica en cuanto a la represión, ya que quedaría supeditado al éxito de un proceso por encubrimiento al previo en que se declara la responsabilidad de los -- participantes en delito encubierto.

Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto -- que consiste en considerar al encubrimiento por regla general, como grado de participación, en los términos del artículo 13, que -- incluye como responsables a los que presten ayuda o cooperación -- de cualquier especie, por concierto previo o posterior... y considerar así mismo al encubrimiento como delito específico, en -- dos casos que se enumeran en el artículo 400". (12)

(12) Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis: Citados por González de la Vega, *Idem*, pág. 410

Ahora bien, pasamos a transcribir el texto del artículo 13 del Código penal para el Distrito Federal, en el que se señalan específicamente a las personas que participan en el delito.

Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí mismos.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente preseten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.
- VIII. Los que intervengan con otros a su comisión aunque no con quien de ellos produjo el resultado". (13)

#### D. DOCTRINA

Para el autor argentino Eusebio Gómez, "el encubrimiento importa -

(13) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero - Común y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, México, 1987, Art. 13

una ayuda prestada al autor de un delito, sin que medie promesa o concierto anterior. El encubrimiento no es, por tanto, una forma de participación. Es un delito autónomo, que se comete mediando como presupuesto, un delito ya consumado". (14)

No existe en nuestro derecho el encubrimiento con relación a las faltas. Con el encubrimiento se comete un atentado contra la administración de la justicia, en tanto que los actos que lo constituyen obstan a la debida represión de los hechos reprimidos por la ley.

Para el autor Francisco Carrara, define a los encubridores y receptadores en los siguientes términos:

"Encubridores, los que sin repetir la ofensa del derecho violado con el delito y sin previo acuerdo con los delincuentes, les prestan asistencia de cualquier modo para impedir el descubrimiento del uno y el castigo de los otros.

Receptadores, en el puro sentido del vocablo romano, o sea, los que habitualmente prestan asilo al delincuente u ocultan los objetos procedentes del crimen". (15)

(14) Gómez, Eusebio: Tratado de Derecho Penal, Tomo 5, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1941, pág. 602

(15) Carrara, Francisco: Programa de Derecho Criminal (Traducido por José Guerrero), 2a. edición, Ed. Temis, Bogotá, 1973, - pág. 226

Manzini, citado por Levene, asienta con relación al encubrimiento: "...en este delito el objeto específico de la tutela penal, es el interés concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial, en cuanto se considera el fin último de ésta, que es la lucha jurídica contra la delincuencia, fin cuya obtención debe ser asegurada contra aquellos actos de solidaridad que tienden a frustrarla". (16)

No obstante estas opiniones de tan connotados penalistas, considero la opinión de nuestro autor nacional Francisco González de la Vega, como una de las más completas, motivo por el cual, una vez más, me permito transcribir:

"...comete el delito de encubrimiento el que con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga o les asegura su impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos".(17)

(16) Manzini: Citado por Levene, Ricardo, op. cit., pág. 226

(17) González de la Vega, Francisco: op. cit., pág. 501

**CAPITULO TERCERO**  
**NATURALEZA JURIDICA DEL ENCUBRIMIENTO**

#### A. PARTICIPACION DELICTUAL Y ENCUBRIMIENTO

En el delito de encubrimiento no puede formarse una evolución de su concepto, punición y naturaleza, dado que en una misma, y aún dentro de una legislación, se ha considerado al encubrimiento como una forma de participación, o bien, como un delito propio, y - ha sido penado igual que al sujeto activo del hecho principal o - con pena menor, dependiendo del caso que se tratara.

Dado que el encubridor siempre estará conectado a un delito principal, es que se tiende a considerarlo como una forma de participación, y a castigarlo como tal, por lo que se castigaba por igual al autor de un delito que al auxiliador o encubridor, y a quien - quebrantaba el mandato de privación de paz, auxiliando al delin--cuente, era declarado enemigo del grupo social. Diego Mosquete - refiere que "todos venían obligados a no esconder o socorrer a -- los que habían cometido algún delito, y al que impidiera de esta manera el reestablecimiento de la paz, incurría por consecuencia en la pérdida de la paz misma". (1)

"En la legislación italiana se castigaba, en los delitos considerados como atroces, a quien, teniendo noticias de un delito, no - lo denunciaba, considerando la omisión del deber de denunciar como participación en el delito, estableciéndose penas severísimas

(1) Mosquete, M. Diego: El Delito de Encubrimiento, Ed. Bosch, - Barcelona, 1946, pág. 112

incluso la de muerte, contra los encubridores de los bandidos".(2)

A principios del siglo XIX, "el encubrimiento es considerado como forma de participación en el delito, y únicamente varían las legislaciones en cuanto a la pena aplicada, dividiéndose así en: Legislaciones que establecían una pena igual para todas las categorías de partícipes en el delito, como es la legislación francesa que -- equiparó a los encubridores con los cómplices y los castigó con -- igual pena que a los autores principales, y la legislación inglesa en la que se equipara el encubrimiento a la complicidad, distin--- guiéndolos únicamente como cómplices antes del hecho, y cómplices después del hecho". (3)

"Castigando a los cómplices con igual pena que al reo principal y los encubridores con una pena menor por ser su participación adherente y no necesaria para la consumación del delito; también encontramos legislaciones que distinguen la participación principal de la accesoria, y dentro de la accesoria está la complicidad en el encubrimiento, distinción que hacen las legislaciones alemana y -- suiza, que establecieron penas distintas a los autores y a los cómplices, considerando a los cómplices como encubridores". (4).

(2) Pumpido Ferreiro, Cándido Conde: Encubrimiento y Receptación, Ed. Urgel, Barcelona, 1955, pág. 36

(3) Idem. pág. 37

(4) Davis, John: Citado por Cándido Conde, Pumpido Ferreiro, --- op. cit., pág. 37

En el momento en que la filosofía entra en el campo del derecho penal, se pretende dar valor a las distintas formas de intervención en el delito, como a las diversas penas a que se hacen acreedores dichas formas de intervención, dándole al encubrimiento, considerado por los escritos medievales como la última escala de la participación, una pena notoriamente inferior que a la de los partícipes principales.

Todas las aspiraciones de justicia distributiva son dotadas de -- contenido científico y fundamento jurídico por los autores de la escuela clásica, quienes comprendieron que no bastaba con distinguir las penas en las distintas categorías de partícipes, y creyeron encontrar el fundamento jurídico en la participación de la -- teoría de la casualidad: "El hombre es penado porque su obrar causó un delito cuando varios colaboran para la realización de un hecho ilícito, deben ser penados en cuanto su acción sea causa de -- ese delito, y en proporción a la trascendencia de esa causa, en -- el resultado final:

- Plenamente: si la causa fue necesaria para que el delito se produjera.
- Degradadamente: si su obrar fue una mera condición y resultado". (5)

(5) Pumpido Ferreiro, Cándido Conde: Idem. pág. 42

De lo que se deduce, la menor responsabilidad y la aplicación de pena menor a los cómplices y accesorios, a excepción de los casos en que la intervención fuera precisa para los delitos.

"El encubrimiento resultaba el último peldaño de la escala participadora, dado que su intervención es posterior al delito o condición accesoria; es de perfeccionamiento del delito. La naturaleza participadora del encubrimiento fue bien acogida en un principio por España, y posteriormente admitida de plano con ciertas alteraciones". (6)

Alejandro Groizaer, afirma que "por más que este género de delincuencia sea posterior al delito en sí, no es posible examinarle -- separado o independientemente, pues siempre hay entre uno y otro -- alguna conexión por cuya razón es necesario y es justo que participe en el grado correspondiente de su misma naturaleza, y que legalmente forme parte del hecho cuyas consecuencias representa un papel importante". (7)

Joaquín Pacheco acepta sin reservas la naturaleza participadora -- del encubrimiento: "¿No hay un efecto en esa relación entre el delito primitivo y el acto por el cual se le encubre? ¿No reitera -- aquél en cuanto a su obra, y le presta su aprobación moral para -- ella misma su concurrencia material para llevarla a término? Cuag

(6) Carrara, Francisco: op. cit., pág. 16

(7) Groizard, Alejandro: Citado por Cándido Conde, op.cit.pág.44

do se arrebatara algo con violencia, cuando se sustrae por la maña, la acción no tiene por definitivo objeto de arrebatar o sustraer, se quita para gozar; se delinque, para aprovecharse del delito. Luego, el que viene a participar del provecho, no puede decirse - completamente extraño a la obra. El hace cuanto puede por concurrir a ella; él concurre a su consumación. Hemos supuesto, por -- otra parte, que los crímenes se cometerían del mismo modo habiendo que no habiendo encubridores, pero esta proposición, en la mayor - parte de los casos, es inexacta; cometeríanse, sin duda, aquellos delitos en que una gran pasión arrebate e impele a los delincuentes; una venganza, un acto de fanatismo, por ejemplo, una conspiración; una muerte reñida, pero de seguro no se cometerían muchos --- otros para cuya realización se precisa y se calcula, de los cuales sí esperan goces y provechos materiales.

El robo en particular, apenas se concibe sin la receptación o el - encubrimiento. ¿De qué servirían las alhajas robadas si no pudieran venderse, si no se convirtieran fácilmente en numerario? ¿Y - cómo sucedería ésto sin esa concurrencia posterior, que no es el - robo mismo, pero que inutiliza y consume los objetos del robo?"(8)

"De lo anterior, se destacan dos aspectos extraordinariamente sugerentes del acto encubridor de la época clásica:

(8) Pacheco Joaquín, Francisco: El Código Penal, 6a. edición, --- Ed. Tello, Madrid, 1970, pág. 272

1. Que el encubrimiento es participación en las últimas -- consecuencias del delito, es decir, en su consumación -- o agotamiento.
  
2. Que el encubrimiento es con\_causa ideal del delito, en cuanto el éxito y la impunidad son causas que se espe-- ran al cometer el delito, y la intervención posterior -- de terceros para aquellos fines, aun no conociéndolos, se presume y medita por el ejecutor". (9)

En Alemania, Ernest Von Beling, concluye su doctrina del acto principal posterior, y describe que "el encubrimiento es una forma de - autoría posterior al delito, fundada en la prosecución del estado jurídico del hecho delictivo anterior, resultando así, en el encubrimiento, un forma externa y posterior de la realización del hecho, que sin caer dentro de los propios linderos de la participación, es de naturaleza análoga". (10)

Enrique Córdoba distingue entre codelincuencia y participación criminal: "Codelincuencia, es la calidad de codelincuente y codelincuentes son los que delinquen en compañía. Participación es la -- acción y efecto de participar, y participar en su segunda acepción, es tener parte en una cosa o tocarle algo de ello. En consecuencia, son correos o codelincuentes todos los autores y todos los --

( 9 ) Idem. pág. 272

(10) Von Beling, Ernest: Citado por Cándido Conde, Pumpido Perreiro, op. cit., pág. 46

cómplices de un delito. Los encubridores no son codeincuentes de los autores, pero tienen participación en el crimen, considerando este autor, que el encubrimiento no es un delito propio, pero debe poseer una pena propia, íntimamente relacionada con la pena del delito encubierto". (11)

Por su parte, Federico Castejón, expone razones metódicas al dar - al encubrimiento naturaleza participadora, diciendo: "De conside-- rarlo como delito, hay que definirlo y hacerlo objeto de una incri minación expresa y, desde el punto de vista práctico, tanto vale - que se designe con un nombre como con otro, pues en ambos supues-- tos existe un acto anti-jurídico y se impone un castigo; sin embar go, la continuidad de la materia aconseja que se considere como -- grado de participación criminal". (12)

#### B. EL ENCUBRIMIENTO COMO DELITO ESPECIFICO

La tesis de encubrimiento-participación empezó a aportar dificulta des e inconvenientes, tanto en su aspecto doctrinal como práctico.

Doctrinalmente, en la teoría de la participación criminal, sólo --

(11) Córdoba, Enrique: Citado por Cándido Conde, Pumpido Ferreira Idem. pág. 47

(12) Castejón, Federico: Citado por Cándido Conde, Pumpido Ferreiro, Idem, pág. 47

era considerado participe quien hubiese puesto una condición para el resultado; se argumentaba que el encubrimiento aparecía después de consumado el delito y su incapacidad para ser causa o condición favorecedora de aquel acto ya producido, por lo que nunca podría formar parte del concurso de delinuentes, las actividades encubridoras. Prácticamente, el carácter accesorio del encubrimiento subordinado al delito principal, dificultaba la punición de los encubridores conocidos, así como también se hacía imposible la punición del encubrimiento realizado en un país, respecto de los delitos cometidos en otro país, puesto que habría que atender al lugar de la consumación del delito, planteando con ello, el dilema de aplicar a un nacional una ley extranjera, o de entregar a un nacional a un país extranjero a fin de que fuera juzgado, para no dejar impune su acción antijurídica.

Aunado a lo anterior, se presenta la frecuencia con que se presentara el encubrimiento y especialmente, la receptación en los delitos contra la propiedad, que pese a adquirir formas graves y alarmantes, resultaba prácticamente impune por la rebaja de la sanción establecida con la disminución punitiva de los partícipes, por lo que se consieró conveniente sancionar el encubrimiento como un delito independiente del delito principal que era el robo.

En Alemania, Jean Zegler, manifiesta que "si hay un delito en el hecho posterior, sólo pueda ser un delito especial". (13)

(13) Zegler, Jean: Citado por Cándido Conde, Pumpido Ferreiro, - Idem. pág. 54

Lasuna y Montalbán advertían que "los encubridores no tenían participación directa, ni indirecta, anterior o simultánea a la ejecución del delito". (14)

Fue principalmente Luis Silvela quien más apoyó la independencia del encubrimiento al afirmar "que lo que constituye un quebrantamiento al derecho, es la resolución de infringirla, y de ahí que sólo puedan considerarse codeincentes los que hayan participado en más o menos de la resolución, y que lo sean todos aquéllos que hubieran tomado parte en ella, aun de manera más o menos directa o principal; por ello, refiere, los encubridores o receptores no son partícipes de la resolución, aunque auxilién a aprovechar o se --- aprovechen por sí mismos de los efectos del delito que saben que se ha cometido o impidan su descubrimiento o de los autores, y concluye diciendo que no son codeincentes sino reos de un delito especial y propio". (15)

"Esta doctrina que aparece tímidamente en el Congreso de Roma --- (1845), a partir del Congreso Internacional de San Petersburgo (1890) va adquiriendo auge y partidarios. En París (1895) y Bruselas --- (1900), se pronuncian a su favor la mayoría de los penalistas y --- asistentes. En el Congreso penitenciario de Budapest (1905), no -

(14) Lasuna y Montalbán: Citado por Cándido Conde Pumpido Ferreiro, Idem. pág. 54

(15) Silvela, Luis: Citado por Cándido Conde, Pumpido Ferreiro, Idem. pág. 55

se obtiene ya ningún voto favorable de la tesis defensora del encubrimiento, es decir, del descubrimiento considerado como delito, y que es ratificada en el Congreso de Derecho Penal que en el mismo año se celebró en París". (16)

El Congreso de Budapest tomó los siguientes acuerdos:

- "1. Se emite el voto de que el encubrimiento sea considerado como delito especial.
2. Es preciso considerar el delito de encubrimiento como existente, aun cuando el delito original no sea castigado por la ley a causa de ciertas consideraciones o circunstancias concernientes al menor de la infracción.
3. El delito de encubrimiento, como constituye una violación de la ley del estado, en cuyo territorio tuvo lugar, debe ser castigado con arreglo a la ley de ese país". (17)

Se emitió también el voto, "que para facilitar la persecución del encubrimiento debe establecerse entre los estados un contacto in-

(16) Cândido Conde, Pumpido Ferreiro: Idem. pág. 55

(17) Idem. pág. 55

ternacional, con el fin de que la infracción una vez conocida en un estado, sea aceptado en todas partes como hecho consumado". (18)

Entre los argumentos que existen del encubrimiento, aparecen los que tienen carácter negativo, que tienden a destruir la tesis de encubrimiento-participación, entre los que destacan los siguientes:

1. Que siendo el encubrimiento por propia definición, acto posterior al delito encubierto, falta en él el carácter común y esencial de las formas participadas, como ser causa o condición del acto en que se participa.
2. El interés jurídico violado por el encubridor es -- siempre el mismo y no siempre coincide con el violado por el autor, mientras éste puede realizar delitos de distinta especie; como puede ser contra el Estado, etc., el encubridor viola el sentido de la administración de justicia, en el favorecimiento, o el de la propiedad en la recepción.
3. También el móvil es diverso entre el autor que delinque por venganza y el encubridor que lo hace por lucro o viceversa". (19)

(18) Idem. pág. 36

(19) Idem. pág. 50

Y los argumentos que tienen carácter positivo, entre los que destacan los siguientes:

1. La necesidad de aplicar una pena en sus justos límites en la receptación, que en la tesis clásica, aun cuando la adquisición sistemática de dudosa procedencia fuera evidente, amparándose el receptor en la falta de conocimiento total del delito encubierto, - logrando de esta manera su impunidad absoluta. Esto desaparece si las actividades habituales de receptación son penadas con carácter de delito autónomo de toda relación con el hecho encubierto.
2. Igualmente desde el punto de vista de la política criminal, con el sistema de encubrimiento-participación, la represión es difícil cuando el autor principal no es hallado; dicha dificultad desaparece cuando el encubrimiento es considerado un hecho independiente.
3. También desaparecen las dificultades con que tropeza la punición de autores y encubridores, cuando el hecho se realizaba en un país y luego se recuperaban los objetos en otro país.
4. La punición de tentativa y frustración del encubrimiento, que no es lo mismo que el encubrimiento de -

los delitos frustrados y cuya conveniencia destaca - especialmente en los supuestos de encubrimiento habitual, y sólo es posible si se considera el encubrimiento como un delito.

5. Sólo en esta teoría, puede hacerse efectiva la responsabilidad de los cómplices del encubridor, elementos antisociales y dignos de sanción.

### C. FIGURAS DEL ENCUBRIMIENTO

Considerando el encubrimiento como cualquier acto omisivo o comisivo realizado sobre o en torno a los efectos del delito principal, y que representen un auxilio al lucro o provecho que los agentes - de aquél pretenden obtener de su delito, o que representa un provecho o beneficio del encubridor, se divide para su estudio en:

- Favorecimiento Personal.
- Favorecimiento Real.
- Receptación.

El Favorecimiento Personal se realiza albergando, ocultando, o proporcionando la fuga al culpable. Albergar al culpable, equivale a proporcionarle refugio, habitación, hospedaje, tanto en el propio domicilio como en el ajeno del cual el favorecedor pueda ofrecer - seguridad.

Las conductas posteriores, consideradas por Francisco Antolisei - como "una forma de favorecimiento personal que tiende a proporcionar la huida al culpable para que se sustraiga de la acción de la justicia, ya sea proporcionándole dinero o los medios para ello, dándole indicaciones sobre caminos seguros o despistando a sus seguidores, o impidiendo su detención, o incluso comunicándole que es buscado por las autoridades para que se oculte". (20)

Al respecto, Joaquín Pacheco ha expresado "la ley no ordena que - se entregue al fugitivo, sino que no se le oculte; que no se le - niegue el pan, sin que se le albergue; que se le delate, que no se le proporcione la fuga". (21)

La característica más sobresaliente en la acción de encubrimiento, es que se realiza para beneficiar a un tercero; se actúa por él y en su favor, de ahí el nombre de favorecimiento.

La ayuda para sustraerse de la acción de la justicia, significa - ayudar a evitar la detención del delincuente, ya sea porque se en

(20) Antolisei, Francisco: Citado por Cándido Conde, Pumpido ---  
Ferreiro, Idem. pág. 232

(21) Pacheco Joaquín Francisco: op. cit., pág. 273

cuentra prófugo o que se le busque por efectos de habérsele revocado su libertad provisional que le fuera concedida.

La ayuda prestada se produce por acción y no por omisión, no siendo necesariamente violenta dicha acción; claro está que si la violencia se traduce en otro delito más severamente penado, como lesiones o resistencia a la autoridad, estos delitos desplazarían el favorecimiento, excluyendo el caso de que el delincuente estuviera preso y fuera favorecido por el encargado de conducirlo o de custodiarlo, porque entonces estaríamos frente al delito de evasión de presos.

No sería favorecimiento, en cambio, una actuación sobre una persona autorizada para presentar una querrela en el sentido de que no la presente.

Alberto Millán, considera favorecimiento el hecho de trasladarse a la casa del inculcado a prevenirlo, dando éste lugar a la fuga del inculcado, pero no es favorecimiento silenciar el conocimiento personal y el domicilio de dicho inculcado, y tampoco lo es la ayuda humanitaria como sería proporcionar curaciones, alimentos, techo, etc., ante las inclemencias verdaderamente insostenibles del tiempo, sin llegar al extremo de que corra peligro la vida ayudando, pues basta con que exista una verdadera necesidad". (22)

(22) Millán Alberto: El Delito de Encubrimiento, Ed. Gráfico Impresores, Nicaragua, 1970, pág. 103

Señala Sebastián Soler, que "la naturaleza de la acción encubridora se dibujará con claridad si se atiende al fin específico que la ley requiere en este caso, porque ese aspecto es el que imprime a las acciones su verdadero sentido". (23)

"Maggiore Giuseppe, concuerda en que el favorecimiento que obedece a un sentimiento de humanidad y de compasión no es punible". (24)

En el encubrimiento personal no se da la habitualidad, ya que si -- esto sucediera, el sujeto activo actuaría como partícipe, dado que el hecho de contar con una esperanza de ayuda es un aliciente para los delincuentes.

El delito de favorecimiento personal, es un delito doloso, consistiendo el dolo en ayudar a alguien a sabiendas de que se le oculta, de que ha delinquido, de que trata de eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de dicha autoridad.

Señala Sebastián Soler, que "el conocimiento de un delito no puede ser suplido por la sospecha, por la creencia o por un "debía ser"(25)

- (23) Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino, 3a. edición, ---- Ed. Argentina, Buenos Aires, 1970, pág. 249
- (24) Maggiore Giuseppe: Derecho Penal, 4a. edición, Ed. Temis, -- Bogotá, 1972, pág. 78
- (25) Soler, Sebastián: op. cit., pág. 246

Asimismo señala Vincenzo Manzini, "basta para que haya dolo que el encubridor conozca que la persona a quien ayuda, es buscada por un delito ocurrido, por sospecharse que ella lo haya cometido o concurrido a cometerlo". (26)

De acuerdo con las reglas generales discriminatorias del encubrimiento y la participación, el favorecimiento no deja de ser tal a pesar de que con posterioridad a la acción correspondiente hayan sobrevenido resultados no queridos y no conocidos por el encubridor, o aunque conocidos, no hayan participado en ellos. Alguien alberga a los autores de un secuestro personal y con posterioridad sin la menor intervención del favorecedor, aquéllos lo matan por no haber conseguido el rescate, no podrá responsabilizarse más que por el encubrimiento, y no por ningún género de participación en el homicidio". (27)

La tentativa no obstante de tratarse de un delito de pura actividad, es posible cuando el hecho que se constituye no fue cumplido o no alcanzó su fin próximo, como sería el caso de que desde lejos, se emitan voces o gesticulaciones para que el paraguaido huya sin lograr ser oído por la distancia o hacerse entender, y él o el tercero nos detenidos antes de que inicie la huida.

(26) Manzini, Vincenzo: Tratado de Derecho Penal, Tomo X, Vol. 5 - Ed. Argentina, Buenos Aires, 1961, pág. 20

(27) Millán, Alberto: op. cit., pág. 108

Una segunda figura dentro del favorecimiento personal es "la omisión de denuncia", que consiste en no denunciar un acto ilícito, ya que no es dado al favorecedor; constituirse en censor legal, como lo es el deber jurídico que tiene un funcionario de denunciar un delito, pues de nada vale lo que él piense, y mucho menos, lo que se ponga a valorar de la existencia de eximientes, causas de justificación o circunstancias según las cuales podría no haber delito.

"La acción que ahora se trata consiste en t~~ap~~ar, pero por un obrar contrario, por no destapar, por no poner en evidencia lo que el delincuente habia hecho y callado o habia escondido. La acción consiste en no hacer. Es un hacer que viola el deber jurídico de denunciar". (28)

Si lo que debe hacerse es denunciar, resulta innegable que deba -- hacerse inmediatamente; no pueden aceptarse excusas por la demora, ya que si la demora es infustificable, equivale a omisión, salvo -- que los hechos de la causa demuestren que la demora no obedeció al propósito de entorpecer el libre desenvolvimiento de la justicia.

"Su característica propia, es que es un delito omisivo, es decir, de carácter permanente; no requiere que como consecuencia del incumplimiento, el delito haya quedado oculto o se haya demorado o --

entorpecido su investigación; por consiguiente, es también un delito de peligro, aunque puede ser de daño, precisamente cuando se ha producido una de ese resultado". (29)

Por su parte, Manzini Vicenzo lo considera "un delito de lesión, porque afecta al ordenamiento funcional, pero cabe agregar que la función pudo no haber sufrido daño". (30)

"Es un delito instantáneo, lo cual tiene una importancia extraordinaria para determinar el momento en que empieza a correr la prescripción". (31)

En cuanto a la tentativa, los autores no admiten dicha posibilidad ya que no es fácil concebirla dado su carácter omisivo.

"El favorecimiento real consiste en el hecho de ayudar a alguien - desinteresadamente a asegurar el producto, el provecho o el precio del delito cometido con anterioridad". (32)

Cándido Conde, dice que se realiza favorecimiento real ocultando o

(29) Millán, Alberto: *Idem*, pág. 110

(30) Manzini, Vicenzo: *op. cit.*, pág. 21

(31) Mosquete, M. Diego: *op. cit.*, pág. 119

(32) Manzini, Vicenzo: *op. cit.*, págs. 308 y 309

inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, "entendiendo por ocultación no sólo el hecho de esconder o hacer desaparecer de la vista el objeto encubierto o silenciar la comisión del delito, sino también cualquier acción que enmascare o desvirtúe aquellos objetos o altere las circunstancias de ser normal presentación, y hasta la creación de falsos indicios, con el fin de llevar a los investigadores a un conocimiento erróneo de los hechos. En cuanto a la inutilización habrá que comprender en ella no sólo el aniquilamiento total de la cosa, como destruir el cuerpo del delito o sus instrumentos, sino también cualquier destrucción parcial que haga la cosa inadecuada para su utilización -- como prueba del delito, o que haga desaparecer alguna de las calidades que son relevantes para la declaración de la existencia de aquél". (33)

El favorecimiento real requiere para su existencia de un delito anterior, que el favorecimiento se haya llevado a cabo después de haber cometido aquel delito, que se haya actuado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación y que el sujeto activo sepa que la cosa tiene origen ilícito. La actitud del favorecedor es desinteresada desde el punto de vista personal y su finalidad es hacer desaparecer, ocultar o alterar los rastros, pruebas o instrumentos del delito o de asegurar el producto o el provecho del mismo.

(33) Manzini, Vicenzo: Idem, págs. 308 y 309

"La ocultación puede consistir también en callar, cuando existe el deber legal o contractual de hablar refiriéndose toda clase de ocultación física y excluyendo el ocultamiento moral. Alterar es transformar una cosa en otra distinta; hacerlo irreconocible, cambiar su esencia, su forma, apariencia, color, tamaño de tal manera que no sea o no parezca la misma o no sirva para lo que servía; sea como objeto o como prueba o para que se encuentre en condiciones de ser recuperada por su dueño o legítimo poseedor. Rastros, son señales, vestigios de carácter material que han quedado sobre la persona, lugares u objetos; se recalca materiales porque no podrían ser inmateriales como el recuerdo que alguien conserva de un lugar o suceso y el agente logrará, confundirlo, borrar o cambiar el recuerdo, y pruebas son los diversos medios con los cuales se logra o se persigue lograr el esclarecimiento de la verdad acerca de la comisión de un delito" (34)

"Se incluye dentro de los medios probatorios los objetos, signos, -- estados de lugares, aspecto de personas, ubicación o desubicación de efectos del sitio en que debían encontrarse, o como fueren dejados después del delito; en fin, cualquier acto que signifique una evidencia, un indicio, una circunstancia, una indicación que pueda ser útil para la demostración, tanto de la existencia de un delito como de su actor, y que puedan servir para la determinación del encuadramiento verdadero del delito". (35)

(34) Millán, Alberto: op. cit., pág. 142

(35) Millán, Alberto-S: Idem. pág. 143

"Asegurar quiere decir dar firmeza en el sentido empleado viene a ser, realizar algo positivo para que el delincuente afirme la punibilidad de tener en su poder el producto, de mantenerlo en su esfera de disponibilidad de tener en su poder el producto, de mantenerlo en su esfera de disponibilidad material, de incorporarlo a su haber.

Debe ser destacado el sentido subjetivo de la expresión procurar, - pues ella imprime a la figura su sello característico en cuanto implica conocimiento y dirección intencional, importa tratar de hacer algo para entorpecer la acción de la justicia. Como en los demás casos de encubrimiento, no es necesario que se alcance el éxito, en el sentido de que el rastro desaparezca o de que la justicia se --- frustre. En cierto sentido, puede decirse que el ánimo del autor - tiende más a tomar en cuenta y favorecer una situación futura, consistente en el disfrute de lo mal habido, que de una situación futura, consistente en el disfrute de lo mal habido, que de una situación pasada que es el delito cometido.

El favorecimiento real es instantáneo y susceptible de tentativa, - pues su ejecución puede fraccionarse.

Su consumación se realiza en cuanto se presta la ayuda anteriormente descrita, y es un delito doloso en virtud de que el favorecedor sabe de antemano que los rastros, pruebas o instrumentos y el producto o provecho provienen de un delito". (36)

(36) Soler, Sebastian: op. cit., pág. 265

La Receptación es la operación de encubrimiento efectuada por lucro, que tiende a asegurar al provecho del delito en beneficio -- del propio encubridor.

Sin embargo, no se debe entender el provecho propio como el que beneficia exclusivamente al receptor, sino que puede compartir el provecho de las cosas como terceras personas y hasta trasladar el total del beneficio en favor de dichos terceros.

Eugenio Cuello Colón manifiesta que no encuentra motivo razonable alguno que haya separado el encubrimiento de la receptación, teniendo entre sí íntima semejanza.

"Para que exista el delito de receptación, se requiere la preexistencia de un delito y el conocimiento por parte del receptor de la comisión de dicho delito, que se haya cometido después que ese delito se consumó y cesó la tentativa, que se haya obrado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación. Teniendo en cuenta que la procedencia ilícita de los casos no se limita únicamente al robo sino que puede prevenir de otro tipo de delito como pueden ser: estafas, extorsión, cohecho, etc., y también puede -- provenir de otra receptación". (37)

La responsabilidad del receptor será el delito pleno, indepen--

(37) Cuello Colón, Eugenio: Derecho Penal Parte Especial, 14a. edición, Ed. Bosch, Barcelona, 1975, pág. 593

dientemente que se haya beneficiado de todo o parte de los objetos sustraídos; debido a que los objetos del delito están afectados de un vicio de origen: su carácter delictivo. Este vicio depende de la naturaleza del hecho principal y por igual recae el vicio sobre cada uno de los objetos provenientes de cada hecho, sin tomar en cuenta la naturaleza, clase, valor y porción del efecto viciado, - por lo cual el receptor que, conociendo la naturaleza del delito principal adquiriera sólo parte de los efectos y la responsabilidad por el delito total y no sólo por la parte que recepte". (38)

"Vicenzo Manzini señala el caso del que recoge y guarda para sí -- las cosas tiradas en la fuga por los autores del delito principal; ésto no es hurto, sino receptación, pero agrega que si el ladrón - hubiera perdido la cosa, no abandonándola, se configura el delito de robo, dado que se trata de un apoderamiento ilícito". (39)

"La finalidad de la acción es la adquisición, recepción y ocultación del producto del delito y la intervención de los mismos actos deben realizarse con el fin de lucro, excluyéndose la actitud pasiva que se pudiera dar, como sería el caso de desplazarse en un automóvil acompañando al ladrón o encubridor". (40)

(38) Cándido, Conde: op. cit., pág. 236

(39) Manzini, Vicenzo: Idem. pág. 849

(40) Millán, Alberto: Idem. pág. 168

"El receptor que en su acto aprovecha efectos provenientes de varios delitos comete un sólo delito de receptación, en tanto que si en varias ocasiones recibe en su provecho efectos provenientes de un sólo delito, comete tantos delitos de receptación como actos -- realizados, convirtiéndose en delincuente habitual cuando recibe -- objetos en repetidas ocasiones del mismo oferente; si fueran sospechosos los ofrecimientos subsiguientes al primero, puesto que muy difícilmente podría admitirse la falta de conocimiento". (41)

#### D. PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y SUS AGRAVANTES

El estudio de estadísticas criminales prueba que la gran frecuencia en que se comete delitos más graves son los realizados por delincuentes que se asocian con otros para la realización de empresas criminales, siendo las más temibles las de los delincuentes -- reincidentes, habituales y profesionales.

##### a) LA REINCIDENCIA

"Entre los agravantes de la culpabilidad, destaca por su trascendencia, por ser reveladora de una especial peligrosidad, la reincidencia. Su valoración y tratamiento es actualmente uno de los problemas más graves". (42)

(41) Cándido Conde, Pumpido Ferreiro: Idem, pág. 240

(42) Cuello Calón, Eugenio, op. cit., Tomo I, Vol. II, pág. 594

Reincidencia significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado, vuelve a cometer un delito de las mismas características.

Cuando el delincuente comete un delito de distinta clase que el anterior por el que fue juzgado y condenado, su reincidencia se denomina genérica; si recae en un delito de igual clase o análoga al delito anterior, se denomina específica". (43)

La situación que agrava la pena del delincuente en la reincidencia es la mayor culpabilidad del reincidente, que al repetir la infracción se revela como un tenaz menospreciador del orden jurídico, o la inutilidad del primer castigo demostrada por el reo, en sus propios actos, éste es, por el de desprecio a la primera pena, lo que obliga a una agravante del castigo subsiguiente.

El reincidente no en todos los casos es un reincidente crónico peligroso, sino que su reincidencia puede ser producto de un influjo ocasional pasajero, o de una situación económica angustiosa que puede no volverse a presentar, pero en otros casos sí se trata de individuos inclinados al delito y sumamente peligrosos.

Hay reincidencia cuando al delinquir al culpable, éste hubiere sido ejecutoriamente condenado por otros delitos comprendidos en el

(43) Cuello Calón, Eugenio: Idem, pág. 594

mismo título del código, circunstancias que determinan la peligrosa inclinación que manifiestan el reo en la recaída del delito y que está integrada por los siguientes requisitos:

- Que al momento de delinquir el culpable, esté condenado por el delito o delitos anteriores.
- El delito anterior ha de estar comprendido en el mismo título del código.
- Es preciso que la condena recaída sea ejecutoriada". (44)

#### b) EL DELINCUENTE HABITUAL

"Es aquél que con sus reiterados delitos persevera en la conducta criminal; muestra una peligrosidad mayor aun que la del delincuente reincidente; así ha surgido la noción del delincuente habitual, que es un sujeto varias veces reincidente, pero la frecuencia recaída en delito, aspecto externo de la habitualidad criminal, no es suficiente para construir la noción de ésta. Es preciso, además, que la persistencia en la conducta delictiva sea indicio de manifestación a esa tendencia de delinquir.

Por consiguiente, el concepto de delincuente habitual requiere:

(44) Idem. pág. 604

- La comisión de reiterados delitos, y sólo se toman los delitos dolosos. Los delitos culposos y de carácter político quedan excluidos.
  
- Que la gente posea una tendencia interna y establece a cometer delito, innata y proveniente del ambiente; ésta es su característica esencial. Ha de tratarse de sujetos que posean una personalidad criminal material adquirida". (45)

#### c) LOS CRIMINALES PROFESIONALES

Los criminales profesionales son una variedad de especie particularmente frecuente y peligrosa del crimen por naturaleza. Sin embargo, puede precisarse más la distinción entre el criminal profesional y habitual, no sólo aquél constituye el tipo de delincuente en el cual el hábito es la consecuencia de haber hecho del delito una forma de vida, sino también en cuanto oponerse el delincuente profesional, como delincuente del estado activo, del suplemento habitual o delincuente del estado masivo, en que la reiteración se debe a que aun sin buscar el delito, no sabe resistir a él cuando se presenta". (46)

(45) Idem. pág. 605

(46) Cándido Conde, Pumpido Ferreiro: op. cit., págs. 138 y 139

**CAPITULO CUARTO**  
**EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

**A. ANALISIS DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Debemos entender como excluyentes de responsabilidad, todas aquellas circunstancias prescritas por la ley que descartan o niegan la posibilidad de que exista responsabilidad penal y consecuentemente pena.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, nos señala como excluyentes de responsabilidad las siguientes:

ART. 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.
- II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.
- III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que existen los requisitos de la legítima defensa, -- salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren sus bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la -- presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales -- que revelen la posibilidad de una agresión.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que -- éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial - al alcance del agente.

VII. Obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico aun --- cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no - es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

IX. Derogada.

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que - es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible". (1)

(1) El Código Penal para el Distrito Federal: op. cit., Art. 15

En la fracción primera del artículo en cuestión, nos habla específicamente de la ausencia de conducta, ya que hay que recordar que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, a la producción de un resultado. El término jurídicamente abarca dos posibilidades: la de acción y la de omisión.

La conducta desarrollada, como consecuencia de un acto de violencia irresistible, no es acción humana por no existir manifestación de voluntad.

La ausencia de conducta como excluyente tiene su origen en el principio de derecho "Nullum Crimen sine actione".

La fracción segunda del artículo en estudio se refiere concretamente a la inimputabilidad, entendiéndose por ésta, "al conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico, que la capacitación para responder del mismo.

Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo representado por la edad, y otro psíquico, consistente en la salud mental, son dos aspectos de tipo psicológico; salud y desarrollo mental, generalmente; generalmente el desarrollo mental se relaciona con la edad". (2)

(2) Castellanos Tena, Fernando: Líneamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 218

Recordemos que la imputabilidad es la capacidad de ser culpable de algún delito, y no todas las personas la tienen, sino aquéllas que puedan comprender la licitud de la conducta y de dirigir sus acciones.

En la fracción tercera de dicho ordenamiento, concurre la excluyente de la legítima defensa.

La legítima defensa "es la repulsa de una agresión antijurídica -- actual e inminente, por el atacado o tercera persona contra el --- agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la - racional proporcionalidad de los medios". (3)

Las condiciones conjuntas para esta causa de justificación son las siguientes:

1. Agresión: Es la embestida, el ataque que pone en peligro o -- compromete intereses jurídicamente protegidos, y la misma debe presentarse de la siguiente manera:

a) Actual. Es decir que pueda acarrear prontamente un daño - ilícito.

b) Violenta. Puede ser física o moral, entendiéndose la primera de éstas como la fuerza material en el cuerpo de las personas

(3) Jiménez de Asua, Luis: Citado por Castellanos Tena, Fernando, Idem. pág. 189

o cosas, y moral, las amenazas a las personas de un mal presente, capaz de intimidar.

c) Sin Derecho. Antijurídica, ilícita; ya que si es justa no sería legítima defensa; ejemplo, la agresión hecha por una autoridad que obra legítimamente, el defensor no obraría en legítima - defensa.

d) Que de ella resulte un peligro inminente; el peligro es la posibilidad de un daño o mal.

2. La agresión debe recaer sobre ciertos bienes jurídicos como -- son:

a) De la Propia Persona. Y pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.

b) El Honor. La ley confunde el concepto de "honor", con el de "reputación". El homicidio o las lesiones a los adúlteros, no constituyen defensa legítima de honor.

c) Los Bienes. Todos los de naturaleza patrimonial corpórea e incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión".(4)

La fracción cuarta se encuadra dentro de lo que en la doctrina se

(4) González de la Vega, Francisco: op. cit., pág. 76

llama estado de necesidad, que "es el peligro actual e inmediato - para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también legítimamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (5)

"Aun se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para procesarla es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o diferente valor. Si el sacrificio es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuricidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria". (6)

Como ejemplos del estado de necesidad podemos tener los siguientes: el aborto terapéutico, el robo famélico, etc.

La fracción quinta se refiere al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan a la integración del

(5) Cuello Colón, Eugenio: op. cit., pág. 362

(6) Castellano Tena, Fernando: op. cit., pág. 204

delito.

Los deberes y derechos necesitan estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral y religiosa.

"El deber legal puede ser:

- a) Resultante del empleo, cargo o función públicas del agente; así el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto, no comete plagio ni secuestro.
- b) Resultante de una obligación general como en el caso que un particular aprehenda a un delincuente "in fraganti" o impida la consumación de un delito". (7)

La fracción sexta abarca lo que se denomina miedo grave o temor -- fundado. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, mientras que el temor fundado puede originar una inculpabilidad; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo, y por ello constituye una causa de inimputabilidad, es -- decir, afecta la capacidad o aptitud psicológica, mientras que en el temor, el proceso de reacción es conciente". (8)

(7) González de la Vega, Francisco: op. cit., pág. 78

(8) Castellanos Tena, Fernando: op. cit., pág. 227

La Obediencia Jerárquica: Se contempla en la fracción séptima del multicitado artículo, la liga de superioridad, entre el que manda y el que obedece, según los términos del precepto, se limita a la del carácter jerárquico, es decir, a la relación de dependencia -- por razón de actividades o funciones públicas, como manifestación de "imperium" de los funcionarios públicos. Quedan excluidas las obediencias por causas espirituales, morales, familiares, profesionales, etc. (9)

De la fracción octava, del artículo en mención, establece como excluyente al impedimento legítimo, y éste "opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia un tipo penal". Cabe resaltar que la conducta es siempre omisiva, emergiendo nuevamente el principio -- del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.

El autor Francisco González de la Vega, estima en relación con el caso fortuito que consagra la fracción décima del ordenamiento legal invocado, que los hechos casuales ejecutados sin intención ni imprudencia delictivas, no pueden ser calificados como delitos, en atención a la ausencia del elemento moral o subjetivo que debe concurrir en todas las infracciones. El hecho causal repugna el con-

(9) González de la Vega, Francisco: op. cit., pág. 78

cepto del delito; por tanto, mal puede llamarse eximente a esta -- norma, innecesaria por obvia". (10)

En la fracción decimoprimer, nos habla del error como causa de -- inimputabilidad, entendiéndose por error el vicio psicológico consistente en la falla de conformidad entre el sujeto cognociente y objeto conocido, tal y como éste es en realidad. Falso conocimiento de la verdad. Y la ignorancia viene a ser el total desconocimiento de la verdad, ausencia de conocimiento.

#### B. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD ESPECIFICAS PARA EL ENCUBRIMIENTO

El artículo 400 del Código Penal nos señala, además, las excluyentes de responsabilidad específicas para el delito de encubrimiento, donde, en primer término, se encuentran los lazos derivados - del parentesco.

Los vínculos de sangre del matrimonio, el parentesco en general, el efecto derivado de la amistad, y los nacidos de la gratitud, - han determinado constantemente que se exceptuará del deber de denunciar los delitos y del abstenerse de ayudar a los delincuentes bajo cualquiera de las modalidades del favorecimiento, omisión de denuncia, favorecimiento real y favorecimiento personal.

(10) Idem. pág. 79

"Serían contrarias a las leyes de la naturaleza, de los más elevados sentimientos entre padres e hijos, cónyuges y parientes cercanos, y de los deberes de la amistad y de la lealtad, en los tocantes a los otros casos mencionados, obligar a denunciarlos, así como contraría a los mismos sentimientos y deberes el querer impedir mediante la amenaza de la pena, que protejan las personas del delincuente contra la persecución de autoridad, así como procurar evitar su castigo borrando las huellas.

Las personas comprendidas son los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, los amigos íntimos y las personas que el favorecedor debería especial gratitud; tal enunciación, es claramente delimitadora en la primera parte que se refiere a distintos parientes, porque alude una circunstancia objetiva, mientras que la otra no es fácil precisar debido a la relación predominantemente subjetiva". (11)

"El cónyuge es la persona que está unida al delincuente en matrimonio válido, no disuelto legalmente. Si hubiera nuevo matrimonio contraído en abierta violación a las leyes de la materia, al extremo de ser considerado nulo o inexistente, este segundo matrimonio no sería tomado en cuenta para efectos penales; la solución será la misma si el matrimonio no hubiere celebrado con algunos de los vicios que determinan su nulidad absoluta; la consanguini-

dad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos, la afinidad en línea recta en todos sus grados, el ya mencionado matrimonio anterior mientras subsista; y el haber sido -- antes voluntario o cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.

El cónyuge de buena fe, existiendo matrimonio putativo, será beneficiado con la eximiente, no así el de mala fe, pues para él no tiene efectos.

Parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estarán exentos de pena". (12)

"En línea recta ascendente alcanza a los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos. En la descendente a los hijos y en la línea recta, bisnietos y tataranietos. En la línea colateral, cuarto grado de consanguinidad termina en los primos hermanos.

Los parientes por afinidad en primero y segundo grado en la línea ascendente, son los suegros y abuelos del otro cónyuge; en la -- línea descendente, el yerno y la nuera. También son afines los padrastros respecto de los hijastros, y recíprocamente los hijastros respecto de los padrastros. El segundo grado colateral por afinidad, es el de los cuñados entre sí.

Los amigos íntimos, es un vínculo puramente afectivo, sin necesi-

(12) Idem. págs. 203 y 204

dad de ninguna clase de parentesco; el calor del afecto es el que mueve a favorecer, aunque no necesita probarse la relación entre afecto y la acción encubridora; lo que debe probarse es la amistad y su intensidad, hasta llegar a ser íntima, el trato frecuente o informal, la duración de la amistad, aunque no es tan indispensable, pues poco tiempo crea fuertes vínculos por la frecuentación habitual a los respectivos hogares y en común a sitios públicos - y privados; el sentarse frecuentemente a la misma mesa en sus hogares o en otros lugares; el trato cordial entre los respectivos cónyuges y parientes, la adquisición en condominio de cosas en -- común, ser socio en actividades civiles y comerciales de muy pocos componentes" (13)

Los que debieran especial gratitud; la deuda de gratitud del favorecedor al favorecido en la cual la gratitud emana del beneficio de cualquier clase, tanto patrimoniales como morales, o profesionales como pueden ser relaciones a títulos personales, envío frecuente de clientela, etc.

Se alude a una especial gratitud, lo que significa que no es la - gratitud cortés de una pequeña atención o consideración. Debe corresponder a un acto o serie de actos o conducta que provoque no malmente gratitud, pero se requiere eticidad de la relación y de la gratitud fundada en favor socialmente valioso, la exención no

(13) Millán, Alberto: op. cit., pág. 205

podría alcanzar al que a su vez favoreció a un delincuente, lo -- contrario sería premiar la comunidad de los delincuentes y las -- asociaciones de los criminales.

En cuanto al momento que debe existir el motivo excusante en las relaciones de matrimonio, parentesco, amistad íntima y el deber -- de gratitud, éstos deben existir al momento en que se preste la -- ayuda. Si todavía no se ha celebrado el casamiento o ya ha sido anulado, si no se ha producido la adopción, la amistad ha desaparecido, así como el deber de la gratitud, la eximente será inaplicable.

### C. LA CULPA

La posibilidad de un encubrimiento culposo es nula completamente, ya que la actitud desarrollada o es conciente y voluntaria o no -- representa forma alguna de contribuir en el delito cometido.

Desde el momento en que se hace del encubrimiento un delito, se -- plantea el problema de la posibilidad de la comisión de un delito de imprudencia que de mediar malicia constituiría un delito de re ceptación en todos aquellos casos en que se aprovechen efectos de lictivos desconociendo su procedencia.

Tomando en cuenta el carácter doloso de los delitos contra la propiedad en los que el ánimo de lucro es el elemento motor, las razones que justificarían la imprudencia de las conductas culposas

serían las siguientes:

La primera razón, que podrá negarse, es que en todos aquellos delitos en que la ley de modo expreso exija la ejecución dolosa, no es punible la culpa, salvo disposición también expresa de la ley, resultando poco convincente esta razón debido a que en el código penal del D. F., específicamente en los artículos octavo y noveno se señalan las conductas dolosas y culposas, y en el artículo ---sexagésimo del citado ordenamiento, determina la pena que se deberá imponer a los responsables de la comisión de delitos culposos.

Otra razón podrá ser, la distinción de aquellos delitos en que la ley sólo se refiere al resultado que pueda ocasionarse, ya sea dolosa o culposamente, y aquellos otros tipos de delito en los que existe una referencia expresa al dolo, o alguno de sus elementos como serían las injurias que se infieren con el ánimo de ofender, o la receptación que exige el conocimiento del delito principal.

Resulta imposible la comisión culposa de aquellos delitos en los que el dolo aparece expresado en el tipo legal como elemento constitutivo del mismo, caso en el que estaría comprendida la receptación, pues el "conocimiento expresamente exigido y el ánimo del lucro implícito en ella, son elementos del tipo legal que implican una conducta dolosa, la ley no se limita a describir un acto material cuya realización constituye el delito, sino que hace mención también a un elemento psíquico como lo es: el ánimo de lucro, el conocimiento y el engaño, cuya existencia es incompatible con -

la comisión imprudente del delito". (14)

(14) Pumpido.Ferreiro, Cándido Conde: op. cit., pág. 304

**CAPITULO QUINTO**  
**PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA DE REFORMA**  
**AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

## A. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Hay que recordar que la iniciativa y formación de leyes, tiene su origen y fundamento en lo prescrito por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dada su importancia, me permito hacer su transcripción:

"Art. 71. El derecho de iniciar leyes o decretos competen:

I. Al Presidente de la República.

II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

III. A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, -- por las legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designen el reglamento de debates". (1)

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Ed. - Cámara de Diputados, México, 1982, Art. 71

"En términos generales, el proceso legislativo comprende el conjunto de actos que van desde la presentación de una iniciativa ante cualquiera de las Cámaras hasta la publicación de la ley en el Diario Oficial, proceso en el que colaboran los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Este artículo se refiere al primer acto dentro de ese proceso, o sea, la presentación de un proyecto de ley ante una de las dos Cámaras para su discusión.

No cualquier persona está facultada, dentro de nuestro régimen jurídico, para iniciar una ley. Compete hacerlo sólo al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores, al Congreso de la -- Unión y a las legislaturas de los Estados; éstas últimas, en virtud del pacto federal. Sin embargo, cada ciudadano tiene la libertad de sugerir al Ejecutivo o a alguno de los representantes populares locales o federales, la conveniencia de expedir una ley o decreto, para que en ejercicio de su facultad de iniciativa presenten el proyecto, pero esos funcionarios pueden aceptar o rechazar la sugestión". (2)

Con fundamento en el artículo anteriormente citado, se procedió a reformar el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para la República en materia de fuero federal, quedando la iniciativa en los siguientes términos:

(2) Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero: op. cit. - pág. 139

"Durante el período ordinario de sesiones de 1983, el Ejecutivo - Federal, sometió a la soberanía del H. Congreso de la Unión, entre otras iniciativas derivadas de una consulta popular nacional, sobre administración de justicia, un proyecto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de -- fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Dicho proyecto regoció cuestiones importantes previamente sujetas a un amplio y democrático examen público.

A su vez, el H. Congreso de la Unión, introdujo numerosas y trascendentes reformas y con ello enriqueció los términos de la iniciativa. Desde este proceso resultó la renovación a fondo de muchos aspectos centrales de la legislación punitiva. Media ya una gran distancia entre la legislación vigente, hasta las reformas - iniciadas en 1983 y varias de las legislaciones que ahora consagra el Código Penal". (3)

Las reformas al Código Penal tienen por objeto dar modernidad y - equidad al sistema punitivo.

A continuación se exponen los puntos fundamentales de la iniciativa en que se reforma el artículo 400 y 400 bis del Código Penal.

La iniciativa contiene un paquete de reformas al Código de la materia que se trata, en la que se incluye el delito de encubrimien

(3) El Marco Legislativo para el Cambio: Impreso en Talleres Grá-  
ficos de la Nación, México, 1985, pág. 87

to y mismas que se mencionan sin entrar en estudio, por obvio de razones.

"Delitos Continuados ... (Art. 3)  
 Aplicación de Tratados y Leyes Especiales.  
 Concurrencia de Normas ... (Art. 59)  
 Tentativa ... (Art. 12)  
 Penas Proporcionales ... (Art. 51)  
 Robo Simple de Mínima Cuantía.  
 Querrela en Algunos Delitos Patrimoniales.  
 Encubrimiento.

En relación a este último, la iniciativa proponía lo -- siguiente:

Se propone revisar el artículo 400 del Código Penal para incluir las diversas modalidades de los delitos llamados encubrimiento -- por receptación y por favorecimiento. En el marco de aquí se -- considera la conducta de quienes maliciosamente adquieren objetos cuya procedencia es delictuosa. Por otro lado, se modera la pena cuando hay imprudencia o negligencia del adquirente.

Deja de ser delictuosa a título de encubrimiento, la conducta de quien no procura evitar la comisión del delito cuando la interve -- nción en estos casos apareja riesgos para la persona, salvo que se trate de personas que tienen la obligación de afrontarlo". (4)

(4) Idem. pág. 90

## B. CAMARA DE SENADORES

## DICTAMEN

A continuación, me permito transcribir las consideraciones que -- plantea la Cámara de Origen en su dictamen correspondiente, respecto del delito de encubrimiento:

\*COMISIONES UNIDAS SEGUNDAS DE JUSTICIA Y PRIMERA  
Y SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea.

En ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Presidente de la República, remitió a esta -- Cámara de Senadores el texto de la iniciativa de Reformas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, la cual fue -- turnada por acuerdo de este Cuerpo Legislativo a las Comisiones -- Unidas que suscriben.

La iniciativa que nos ocupa se inscribe dentro del proceso de renovación a fondo de muchos aspectos centrales de la legislación -- punitiva. Medida ésta, que ha sido adoptada por el actual regí-- men, como una respuesta permanente a los reclamos del pueblo mexi-- cano, recogido a través de un amplio y democrático examen público y plasmado con posterioridad, en el Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988.

Con el mismo propósito de fundada renovación en que se apoyó la -  
 Iniciativa de Reformas de 1983, misma que fue enriquecida por ---  
 este Honorable Congreso de la Unión, el Ejecutivo de la Unión, --  
 presentó este proyecto, con el objeto de conferir modernidad y --  
 equidad al sistema penal mexicano". (5)

Asimismo, la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senado-  
 res, no hace aportación alguna, enriqueciendo la Iniciativa del -  
 Ejecutivo Federal, sino que únicamente se concreta en su dictamen  
 a aprobar dicha reforma, en forma sistemática y sin discusión al-  
 guna.

Y si bien no hacen aportación alguna, mucho menos se oponen a la  
 misma.

Enseguida, paso a transcribir las observaciones de las Comisio--  
 nes, en lo referente al delito de encubrimiento, que en forma sig-  
 temática transcriben:

"Para incluir las diversas modalidades de los llamados encubri---  
 mientos por receptación y por favorecimiento, la Iniciativa propo-  
 ne modificar el artículo 400 del Código Penal.

En este marco, se considera la conducta de quienes maliciosamente  
 adquieren objetos cuya procedencia es delictuosa. Por otro lado,  
 se modera la pena cuando hay imprudencia o negligencia del adqui-  
 rente. Y deja de ser delictuoso a título de encubrimiento, cuan-  
 do la intervención en estos casos trae aparejado a un riesgo para

la persona, salvo que se trate de quien tiene la obligación de -  
afrontarla". (6)

Al calce del mismo dictamen, firman los integrantes de la segunda  
Comisión de Justicia:

### C. DIARIO DE DEBATES

#### CAMARA DE DIPUTADOS (CAMARA REVISORA)

"A fin de cuestionar la situación por la mayoría conocida de la --  
falta de oposición, a las Iniciativas o demás disposiciones por -  
parte del Ejecutivo Federal, me permito transcribir la considera-  
ción por parte de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados  
que se plasmaron en el dictamen correspondiente:

"Comisión de Justicia"

#### HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia se turnó para estudio y dictamen la mi-  
nuta proyecto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal

en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, proveniente del Senado". (7)

En dicho documento se hace una transcripción del contenido de cada una de las Reformas, y posteriormente se asienta lo siguiente:

"Por su parte la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados ha decidido hacer suyos los razonamientos que fundan tanto la Iniciativa de C. Presidente de la República, como el dictamen de la - Colegisladora y la minuta correspondiente, habida cuenta de que las reformas y derogaciones que se postulan, derivado de la ya mencionada consulta nacional sobre administración de justicia y seguridad pública, donde se recogieron valiosas aportaciones de las universidades, el foro, los colegios de abogados, de los órganos directamente vinculados con la impartición de justicia, y, sobre todo, de amplias, variadas y diversas capas sociales, corrigen lo necesario e incorporan al ámbito de la legislación Penal del Orden Común y Federal criterios que apuntan mejores y más técnicas y --- equitativas soluciones para tutelar los intereses de la comunidad, mantener y fortalecer los intereses de la comunidad, mantener y -- fortalecer el estado de derecho que vive la Nación, ensanchar y -- clarificar las garantías del inculcado, preservar los derechos de la víctima del delito y avanzar sensiblemente en la actualización de las funciones jurídicas que aseguren a la ciudadanía la prestación del servicio público de justicia o la altura de las exigencias

(7) Idem. pág. 113

de prioridad, expedición y prontitud que las mayorías reclaman.

La modificación implica un riesgo, pero éste es menor que la persistencia de lagunas o de preceptos que habiendo sido buenos en su inicio, han quedado desprovistos de oportunidad y eficacia --- frente a la renovación constante de la sociedad y de sus instituciones. De las reformas se obtiene el alentador propósito de contribuir a resolver problemas penales que más intereses merecen de luchar más adecuadamente contra el fenómeno de la criminalidad -- frente a nuevas formas antisociales y de atemperar la discrepancia entre ciertos preceptos del código y de la realidad social nacional y de fortalecer nuestro estado democrático y social de derecho". (8)

Al calce firman los integrantes de la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorario Congreso de la Unión.

#### D. DIARIO DE DEBATES

(Grupo Parlamentario de Oposición).

Por su parte el Diputado del Partido de Acción Nacional, integrante de la Comisión de Justicia, perteneciente a los grupos parla--

(8) Idem. pág. 117

mentarios del Partido de Acción Nacional, Partido Socialista Unificado de México y Partido Demócrata Mexicano, elaboró un documento en forma conjunta, con el fin de hacer del conocimiento de esa plenaria, los motivos por los que ese grupo parlamentario decidió no participar en el debate del dictamen relativo a la minuta enviada por el Senado como Cámara de origen que contenía el Proyecto de Ley por parte del Ejecutivo Federal para Reformar el Código Penal en cuestión.

En el contenido de dicho documento, se asentó lo siguiente:

PRIMERO. De la Práctica Parlamentaria.

Elevamos desde esta tribuna, una vez más, una protesta formal en contra de la viciada y negativa práctica parlamentaria impuesta a las Comisiones de esta H. Cámara de Diputados, para que las iniciativas de Ley que vienen del senado se aprueben en forma mecánica por el peso de la mayoría partidista y no por la confrontación civilizada de argumentos teóricos de los miembros de las mismas comisiones.

El caso de las reformas al Código Penal, es un ejemplo más de lo que en esta Cámara de Diputados se viene repitiendo desde el inicio de nuestra legislatura.

En efecto, habiéndose dado entrada formal a la minuta del Senado con la anticipación debida, la Comisión de Justicia tuvo una reu-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nión previa para un intercambio de impresiones e ideas, de las -- que resultaron aun cuando informalmente algunas propuestas, con -- la idea plural de perfeccionar el proyecto del ejecutivo y las -- proposiciones del Senado.

Y, es a partir de esta reunión, que se inician los intentos para que el Senado tuviese en cuenta nuestras posiciones; es en este trámite que por subterráneo hace suponer equivocadamente que sería vergonzoso concluir en ideas afines entre ambas Cámaras, donde se perdieron las dimensiones de nuestro quehacer legislativo, pues como única respuesta obtuvimos el día 27 de los corrientes, la declaración de que por disposición expresa "de la mayoría" en la Comisión y en la Cámara, la minuta no sería en ninguno de sus puntos "por prevenir al Senado" y que se respetaría la voluntad de las fracciones parlamentarias minoritarias, para subir a la tribuna a manifestar las razones "partidistas" respecto a la iniciativa. Dictamen supuestamente elaborado con el trabajo de la Comisión.

SEGUNDO. Del Contenido de la Minuta.

Oponerse a que con el artículo sexto, párrafo segundo, el ámbito legislativo nacional que es tan vasto, al acordar que prevalezca la disposición especial sobre la general contenida en el código penal. (9)

(9) Idem. págs. 121 y 122

El documento de referencia no habla de alguna oposición respecto a la reforma al delito de encubrimiento, sino sólo se concretó a resaltar que los proyectos de reforma a las leyes, se hacen en -- forma mecánica y simultánea, sin que existan criterios jurídicos apoyados en la razón que tengan como objetivo fundamental el bien común.

Por otra parte, la oposición no presenta argumentos que modifique o perfeccionen dichas reformas, sino que por ser una minoría, no hacen valer sus derechos y consideraciones contra de las mayorías partidistas.

#### E. PUBLICACION

"De esta forma, con fecha 14 de enero de 1985, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la - República en Materia de Fuero Federal y en su contenido el paquete de reformas o diversos artículos como fueron:

Artículos 3°, 6°, 12°, 51°, 193°, 198°, 228°, 262°, 369°bis, 395° bis, 400 y 400 bis del Código Penal". (10)

Y el mismo entró en vigencia a los 30 días de su publicación.

(10) Diario Oficial de la Federación: 14 de enero de 1985

La Reforma al Delito de Encubrimiento qued6 como sigue:

Articulo 400. Se aplicará prisi6n de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

- I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá - hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirientes de - vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cercirándose de su legítima procedencia.

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor - de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por -- acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.
- IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio a la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.
- V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o saber se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estaría a lo previsto en este artículo o en -- otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las Fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infactor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendentes y descendentes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, derivados de motivos nobles.

Artículo 400 Bis. Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I del párrafo primero y II al IV del artículo anterior, en lugar de las acciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de los que corresponderían al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en las sentencias las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

#### F. ANALISIS DE LA REFORMA.

El primer párrafo de la Fracción I del artículo 400, lo considero correcto, toda vez que el sujeto que a sabiendas que se ha ejecutado un delito, adquiera, reciba u oculte el producto del delito con ánimo de lucro, debe ser responsable de encubrimiento en base a que su actuación es intencional o dolosa y además se aprovecha del objeto del delito, el cual normalmente lo adquiere a un costo muy inferior al del mercado, representando para él un enriquecimiento ilícito.

El párrafo segundo de la fracción que comentamos amerita la siguiente observación: el hecho de que la cosa se reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita, por no haber tomado las precauciones para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá a la mitad.

Considero lo tipificado en este párrafo como inadecuado, ya que se exige al sujeto, tomar las precauciones que aseguren la procedencia ilícita del objeto que ha recibido en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto. El problema se presenta cuando el objeto del delito son bienes muebles, ateniendo al hecho de que normalmente lo que acredita la propiedad de estos últimos es una factura y hasta al adquiriente o comprador de la cosa, la entrega del documento (factura) y del bien mueble para que se perfeccione la venta; y cuando el bien es vendido sin factura, por ejemplo, como es frecuente que suceda, basta para que se perfeccione la venta el acuerdo de voluntades, la entrega del objeto y convenir un precio; considero que no debe penalizarse estas conductas cuando el adquiriente o comprador obre de buena fe. Aunque, si bien el código reformado atienda la penalidad hasta una mitad, en mi opinión debe especificarse en el tipo, la circunstancia de cuando se pruebe plenamente que se ha obrado de buena fe en la adquisición del bien, sea excluida esta conducta de penalidad.

Por lo que respecta a la cosa recibida "en prenda o bajo cualquier circunstancia", considero que debe sancionarse al adquiriente de

la cosa cuya procedencia sea ilícita, solamente cuando aquél actúe con dolo a sabiendas de que el objeto es producto de la comisión de algún delito, pero no debe hacérsele responsable cuando no se cerciore de la procedencia ilícita, atendiendo a la dificultad que existe, cuando el bien dado en prenda es mueble y basta una simple entrega del mismo para garantizar una obligación principal.

También cabe la posibilidad de que la cosa sea recibida en concepto de donación o legado, reduciéndose la obligación tanto del donatario como del legatario a responder de las cargas derivadas de la naturaleza de la cosa. Considero injusto que sea responsable de encubrimiento al acreedor prendiario, por no verificar la procedencia lícita de los bienes recibidos.

Con lo que respecta al tercer párrafo de la Fracción I, que se refiere a los adquirentes de vehículos de motor que deben cerciorarse de su legítima procedencia.

Estimo que la dificultad de cerciorarse de la procedencia lícita en la adquisición de vehículos de motor, toda vez que en el Registro Federal de Automóviles, normalmente tiene registrado al adquirente originario, aunado a lo anterior, la proliferación de ---- "tianguis de autos", lugares en donde concurren cientos o miles de compradores y vendedores de vehículos, dificulta el conocer la procedencia lícita de los mismos; considero que sólo cuando se -- pruebe que el adquirente del vehículo haya obrado de mala fe, a

sabiendas de que la procedencia del mismo sea ilícita, sólo en -- este supuesto se ha considerado como responsable de encubrimiento.

Como medida para evitar el mercado de autos robados, debieran las autoridades competentes, como la Procuraduría de Justicia de la - República del Distrito Federal y de las entidades Federativas, -- las Direcciones de Policía y Tránsito del Distrito Federal y de los Estados, el Registro Federal de Automóviles y sus respectivas delegaciones en el interior de la República, llevar un control de vehículos robados con sus respectivas características, y publicar mediante listados en sus propias oficinas, por ejemplo, en alguna publicación o publicaciones de circulación nacional o regionales, dichas listas a efecto de que los compradores puedan verificar la procedencia lícita de los vehículos que adquieran.

Asimismo, las autoridades competentes deben incrementar los operativos de inspección e investigación en los lugares donde son vendidos los autos a fin de verificar su legítima procedencia.

Igualmente podrían controlarse las ventas de autos y llevar un -- control de dichos contratos, si se reglamentara, que sólo pueden celebrarse las ventas de autos en contratos foliados emitidos por ejemplo, por la Procuraduría Federal del Consumidor, mismas que - se proporcionarían a los vehículos, quienes tendrían la obligación de proporcionar sus datos personales y del vehículo que adquieran y de presentar una copia del contrato una vez celebrado en un determinado plazo.

De esta forma, la Procuraduría Federal del Consumidor, puede iniciar un control de las operaciones vehiculares y puede coordinarse con el Registro Federal de Automóviles para verificar y obligar a los particulares y personas morales a la regulación de los autos.

En relación a la Fracción II la estimo adecuada, ya que debe ser penalizado al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia.

La Fracción III la estimo igualmente adecuada, ya que el ocultamiento del responsable de un delito, de los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impido se averigüe, ya que esto favorece de manera directa al culpable, obstaculizando la acción de la justicia.

La Fracción IV es acertada, ya que debe sancionarse al que requerido por las autoridades no de auxilio en la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

La Fracción V la estimo adecuada, ya que debe sancionarse al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos -- que sabe van a cometerse, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo.

Por cuanto hace al párrafo segundo de la Fracción V, en mi opi--

nión es correcta, ya que en los supuestos previstos por él mismo, se dan las llamadas causas de justificación.

## CONCLUSIONES

## PRIMERA.

Del estudio realizado, podemos concluir que el delito de encubrimiento se puede presentar en tres formas:

- a) FAVORECIMIENTO PERSONAL: En este caso, el sujeto activo presta de manera directa ayuda al culpable, proporcionándole los medios a su alcance para evadir la acción de la justicia; incluyendo también en esta figura, al que se abstiene de denunciar un delito que sabe se ha cometido o va a suceder.
- b) FAVORECIMIENTO REAL: En este supuesto, se favorece al culpable, pero no de manera directa, sino a través de la alteración u ocultamiento de cualquier indicio material que llevara al descubrimiento o detención del culpable.
- c) FAVORECIMIENTO POR RECEPCION: Abarca a aquél, que teniendo conocimiento previo de un delito, adquiere para su beneficio o de un tercero, los efectos provenientes del mismo.

## SEGUNDA.

El legislador, en las reformas en cuestión, no debió haber incluido a la prenda en la misma, ya que sería por demás absurdo que en el Nacional Monte de Piedad, se procediera penalmente contra los -

funcionarios o empleados de ésta, al recibir objetos en prenda sin que verifiquen su procedencia lícita.

#### TERCERA.

El legislador no es claro al señalar en la reforma al concepto de bajo cualquier otra circunstancia, ya que podría hablarse de una donación, en donde el donatario no tiene obligación de verificar la procedencia, ya que en este caso, es el juez quien adjudica dicho bien.

#### CUARTA.

En el caso de la compra-venta, resulta generalmente imposible verificar la procedencia de los objetos materia del contrato, en virtud de que existen bienes usados, que se venden sin factura, y la venta se perfecciona entre otras cosas por la simple voluntad de las partes. Por otro lado, hay bienes nuevos, que aun cuando son vendidos en locales comerciales, no implica que su procedencia sea lícita, como sería el caso de aquellos lugares que venden artículos de importación, en donde probablemente el comerciante no pagó los derechos respectivos de importación, o bajo el amparo de uno mismo, venden artículos que no fueron gravados con sus respectivos impuestos. Y no por eso implica que el consumidor sea responsable del delito de encubrimiento.

Sin embargo, la reforma en estudio da lugar a que se cometan este

tipo de arbitrariedades, fomentando además, la corrupción de las - autoridades policíacas.

Tal medida va en contra del desarrollo del comercio, ya que si el consumidor en cada caso verifica la procedencia de los artículos que compra, ésto lo entorpecería, ya que serían obstáculos para el libre comercio.

#### QUINTA.

El último párrafo de la fracción primera del artículo en estudio, se refiere concretamente a los adquirientes de vehículos de motor, en la que se impone la obligación a los adquirientes de tramitar - la transferencia y regulación, verificando la procedencia de los - mismos; y al respecto, es conveniente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicara regularmente, la relación de vehículos robados con sus características, Número de Registro Federal de Vehículos, Número de Motor, etc., para que el -- comprador, de esta manera, pueda verificar su procedencia, o en su defecto, que se realicen campañas permanentes por parte de la Polí cía Judicial del Distrito Federal en Tianguis de compra-venta de - vehículos para verificar que los mismos no son robados.

#### SEXTA.

Que se implanten las reformas conducentes, sobre todo administrativamente, para que la Procuraduría Federal de Protección al Consu

midor implemente los contratos de venta vehiculares, mediante la exigencia de usar contratos foliados por la misma y sus delegaciones regionales, con lo que tendría un control de las operaciones celebradas. Se podría coordinar con el Registro Federal de Automóviles, a efecto de vigilar, inspeccionar y controlar la venta vehicular. Como en la conclusión anterior, se pueden alimentar sistemas de cómputo de las operaciones efectuadas, verbigracia, por datos vehiculares y propietarios.

#### SEPTIMA.

Adecuar el artículo 400 del Código Penal vigente con el siguiente criterio:

Sancionar sólo aquellas conductas en las que exista intención o dolo por parte del agente en la receptación del objeto delictuoso; más nunca a quien obra de buena fe.

Con esta medida se evitarán procesos y privaciones de libertad de personas que por negligencia no toman las precauciones indispensables en la adquisición de objetos.

## B I B L I O G R A F I A

## LIBROS:

1. CARRARA, FRANCISCO: Programa de Derecho Criminal (Traducción de José Guerrero O, Segund Edición, Editorial Temis, Bogotá, - 1973.
2. CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1979.
3. CONDE PUMPIDO FERREIRO, CANDIDO: Encubrimiento y Receptación, Editorial Urgel, Barcelona, 1955.
4. CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal Conforme al Código Penal (Texto Refundido de 1944), Tomo I, Editorial Nacional, México, 1963.
5. CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal (Parte Especial), Editorial Bosch, Barcelona, 1975.
6. GOMEZ, EUSEBIO: Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial - Ediar, Buenos Aires, 1877.
7. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: El Código Penal Comentado, -- Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

8. JIMENEZ DE AZUA, LUIS: Tratado de Derecho Penal, Tomo III, -- Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires, 1951.
9. JIMENEZ DE AZUA, LUIS: Derecho Penal, Editorial Reus, Madrid, 1929.
10. ORTOLAN TEODORO, M.: Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1918.
11. MAGIORE, GIUSEPPE: Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial - Temis, Bogotá, 1918.
12. MANZINI, VICENZO: Tratado de Derecho Penal, Tomo X, Vol. V, -- Editorial Argentina, Buenos Aires, 1961.
13. MILLAN, ALBERTO: El Delito de Encubrimiento, Editorial Gráfico Impresores, Nicaragua, 1970.
14. MOSQUETE, DIEGO: El Delito de Encubrimiento, Sexta Edición, - Editorial Bosch, Barcelona, 1946.
15. PACHECO JOAQUIN, FRANCISCO: El Código Penal, Sexta Edición, - Editorial Tello, Madrid, 1970.
16. PORTE PETTI CANDAUDAP, CELESTINO: Apuntamientos de la Parte - General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México. 1973

17. PESSINA, ENRIQUE: Elementos de Derecho Penal, Editorial Revista de Legislación, Madrid, 1982.
18. SODI, DEMETRIO: Nuestra Ley Penal, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Vda. de EH. Bouret, París, 1917.
19. SOLER, SEBASTIAN: Derecho Penal Argentino, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1961.

**CODIGOS:**

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL: Editorial Porrúa, México, 1987.

**DICCIONARIOS:**

1. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: (Real Academia Española), 19a. Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970.
2. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo II, Editorial Cárdenas, México, 1979.

**ENCICLOPEDIAS:**

1. **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo X, Editorial Bibliográfica Arentina, Buenos Aires, 1969.**

**COMPILACIONES:**

1. **EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO: Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.**

**CONSTITUCIONES:**

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Editorial LI, Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1982.**